REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2020 00596 00

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G. P., se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUIDORA LUBRIO SAS** y en contra de **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA** integrado por **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS - AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SA SUCURSAL COLOMBIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$43.313.728.00 m/cte.,** correspondiente al capital contenido en cuatro (4) facturas que se relacionan a continuación:

No.	No.	FECHA FACTURA	VALOR	FECHA VTO
1	CL 25657	4/12/2019	$ 12.962.852,00	3/01/2020
2	CLE50	11/02/2020	$ 14.790.808,00	7/03/2020
3	CLE845	27/04/2020	$ 9.211.330,00	26/05/2020
4	CLE1145	4/06/2020	$ 6.348.738,00	3/06/2020
	TOTAL		**$ 43.313.728,00**	

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Póngase a disposición de las partes desde este momento los oficios que considere pertinentes para la resolución del presente asunto.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G. del P., a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o dentro del mismo término adicional proponga las excepciones que estime pertinentes.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales. Del mismo modo deberá acreditar que la dirección de correo electrónico de la entidad otorgante del poder corresponde a la inscrita en el Registro Mercantil.

Se reconoce personería a la abogada **LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56532cd4d6d36024172bc7522a0516198bf080e2f9cc2f032e3fa43d5f8683e4**
Documento generado en 03/11/2020 12:27:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica